

201
72



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

LOS DELITOS POLITICOS

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

SUSANA HERRERA TORRES



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

El delito político es uno de los temas de mayor controversia, y al tratar de definirlo algunos autores manifiestan que únicamente se puede estudiar históricamente, ya que es uno de los delitos que presentan gran dificultad hasta para dar una definición concreta y clara, algunos otros lo --tratan muy superficialmente sin adentrarse mucho en su problemática, y para otros, estos delitos no existen, o en ocasiones prefieren no hablar de ellos. Por ello consideramos que es uno de los delitos más especiales con que cuenta el Derecho Penal Mexicano.

El delito político surge desde las civilizaciones primitivas y lo podemos encontrar hasta nuestros días; su evolución histórica se divide en tres etapas: la primera etapa, en donde se llega a confundir los delitos políticos con otros tipos de delitos; la segunda etapa, se caracteriza por ser la más sangrienta en la historia del delito político, ya que la persona que incurría en tal ilícito era castigado con todo el rigor de la ley, llegando al grado no sólo de castigar las conductas ilícitas, sino también el pensamiento cuando iba dirigido en contra del Estado, de la persona del gobernante o de algún familiar de éste, y en algunas ocasiones las penas repercutían a los familiares del delincuente; ya en la tercera etapa del delito político, se genera un gran avance al aplicar sanciones menos rigurosas, y el pensamiento de los legisladores comienza a sufrir un cambio, al grado de que em-

piezan a tomar en cuenta el móvil que persiguen los delincuentes políticos, y que casi siempre es altruista y en contra de quienes ostentan el poder. En esta etapa desaparecen el Crimen de la Lesa Magestatis que en su oportunidad estudiaremos, y con ella termina la etapa más sangrienta y violenta en la historia de este delito.

Desde entonces se ha continuado con una serie de transformaciones para especificar cada día el tan complejo y discutido delito político, y no es sino por medio de nuestros Códigos Penales que podemos darnos cuenta de esos cambios, como son: en primer lugar, de los delitos políticos de rebelión, sedición, motín y conspiración que tipifica nuestro actual Código Penal; no todos han estado siempre clasificados como delitos políticos, en el Código Penal de 1871, únicamente se establecen como delitos políticos el de rebelión y el de sedición, en cambio el Código Penal de 1929 suma a los dos anteriores un tercero, y es el delito de motín; posteriormente, en el Código Penal de 1931, aparece un nuevo delito político llamado de disolución social, creado en 1941 debido a las circunstancias históricas del momento que así lo ameritaban, pero al ser tan discutido se decide derogarlo en 1970, constituyendo uno de los más importantes cambios en la vida del delito político, además, con esta reforma el delito de motín pasa a formar parte del capítulo relativo a la sedición; en segundo lugar tenemos, que desde el Código Penal de 1871 -

al de 1931 los delitos políticos eran parte de una clasificación dualista, en la que se divide a los delitos en dos títulos denominados DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION y -- dentro de esta última se encuadraba a los delitos políticos , pero a partir de la reforma de 1970 se procede a unificar estos dos títulos para quedar como actualmente los conocemos, como DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION; desde entonces el delito de conspiración es integrante de los delitos políticos, y el de motín se encuadra ya en un capítulo especial; -- tal título se encuentra constituido por ocho delitos de los -- cuales solamente cuatro de ellos son delitos políticos.

El estudio de los delitos políticos es muy interesante, dado que es el único delito que presenta características que no tiene ningún otro delito, siendo estas las siguientes:

En primer término los delitos políticos son -- los únicos que aún cuando se haya consumado el ilícito logran do el triunfo, no es sancionado como debería de ser, y por el contrario, si se comete algún delito político, pero no se alcanza el triunfo, entonces si será castigado. En ambos casos independientemente que se sancione o no, se está cometiendo -- un delito, por lo que podemos señalar que la punibilidad de -- un delito político va a depender del fracaso o del triunfo.

Otra de las características de este delito que

también es interesante, es en cuanto a las prerrogativas a -- que tienen derecho los reos políticos, siendo algunas de estas la reclusión en prisiones especiales, el hecho de que la reincidencia no opera para estos delitos, así como también el que nuestra Constitución Política prohíbe la pena de muerte -- para los delincuentes políticos.

En cuanto al ámbito espacial de validez, los -- delitos políticos se van a regir por el principio de la territorialidad, por lo que únicamente serán sancionados estos delitos cuando se cometan dentro de lo que se comprende como territorio nacional, excluyendo tanto el principio de extraterritorialidad como el de extradición, ya que si se llegara a -- consumir un delito político en el extranjero, aún cuando tuviera efectos en nuestro país, no se podría castigar, ya que para ello se necesitaría solicitar la extradición del delincuente, y esto es imposible, dado que la extradición de delin -- cuentes políticos esta prohibida en la mayoría de los países del mundo incluyendo el nuestro, por lo que es inoperante la extradición y la extraterritorialidad de los delitos políticos.

En relación con la extinción de estos delitos, lo más común es el oír hablar sobre la amnistía y el indulto, y aunque los dos extinguen el delito, no presentan los mismos efectos y no son los mismos requisitos para ambos.

La amnistía es aplicable tanto para los deli-

tos políticos como para los del orden común, pero en la práctica nuestro país emplea esta forma de extinción sólo en el caso de delitos políticos; en cuanto al indulto este es aplicable para cualquier delito.

1.- C O N C E P T O

D E

D E L I T O

P O L I T I C O

Al definir el delito político, han surgido una serie de polémicas al respecto; existiendo una gran variedad de conceptos, pero todavía sin darse una noción única, clara y concreta de tan difícil tema.

Al delito político desde la antigüedad se le ha relacionado con todas aquellas acciones encaminadas a destruir todo lo referente con el Estado y su seguridad. En esa época, al Estado se le protegía con exceso, y pueblos como -- los romanos tenían una concepción bastante amplia sobre el delito de referencia, ya que no importaba el objeto que buscara el delincuente sino únicamente que la acción estuviera encaminada o atentara contra el poder del Estado, de quienes lo detentaban o en contra de los familiares de éste, para que se tipificara a esa acción como un delito de carácter político.

Pero nos encontramos que no sólo en la antigüedad se tenía una noción amplia del delito político, sino que también en la actualidad se sigue esta tendencia por algunos autores.

El maestro Castellanos Tena define el delito político, como: "...todos los hechos que lesionan la organización del Estado..." (1) Como podemos observar esta definición es muy amplia, y si la aceptáramos estaríamos aceptando cualquier clase de delito como del orden político sin serlo, por

(1) FERNANDO CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1977. Pág. 145.

lo que no creo que sea correcta tal noción.

Miguel Angel Cortes Ibarra, nos dice: los "Delitos políticos son aquellos que lesionan la integridad o seguridad del Estado..." (2) Si tomáramos como verdadera esta definición, estaríamos encuadrando dentro de los delitos políticos a los delitos de traición a la patria, espionaje y sabotaje, ya que estos últimos delitos también lesionan la integridad o seguridad del Estado, pero estos no son delitos políticos, por lo que no podemos tomar como válida tal noción.

El maestro Fernando Brauer Barba manifiesta - "...que el delito político es una violación contra la integridad del Estado y/o del Gobierno." (3) Al igual que los anteriores autores, éste deja un amplio campo con su concepto, para que otros delitos, sin ser políticos, se encuadren como si lo fueran.

Así como existen autores que al definir al delito político lo hacen en sentido amplio como los que acabamos de citar, existen otros como el maestro Francisco Carrara citado por Raúl F. Cardenas, que al tratar el tema, afirma, - que no se puede tratar más que históricamente, ya que los considera indefinibles, además de que se pregunta, si existe alguna utilidad el estudiarlos, dudando seriamente de su exis--

(2) MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA. Derecho Penal Mexicano. Ed. - Porrúa. México 1971. pág. 123.

(3) FERNANDO BRAUER BARBA. El delito de Disolución Social. B. Costa-Amic Editor, México D.F 1970. pág. 37.

tencia.

"Concluye sus meditaciones afirmando que no hay delito cuando el agente obre por bien de la nación y que la nación no es agredida jurídico-penalmente por los que quieren mejorar su suerte, incluso a costa de su propia vida."(4)

Además se cuestiona si todos los hechos que van encaminados contra el orden de un gobierno se les puede llamar delitos políticos, a lo que contesta en sentido negativo, expresando que debería tomarse en cuenta el objetivo que persiguen los sujetos activos, y si están apoyados por la mayoría, consistiendo ese apoyo en desear también esa mayoría un cambio en el orden del gobierno existente, cosa que sería muy difícil detectarlo, pero que es importante determinar esta situación, ya que en este caso no se incurriría en delito, admitiéndose el cambio que desea la mayoría.

Dentro de los tratadistas que más se apegan al concepto de delito político están los siguientes:

Para el tratadista Francisco Pacheco los delitos políticos, "...son los que tienen por objeto subvertir la Constitución del Estado, es menester que procedan las ideas políticas, de política interna. Es menester que no vayan encaminadas a la sujeción del país a potencia extranjera..." (5)

(4) Citado por RAUL F. CARDENAS. Dinámica del Derecho Mexicano. Vol. III. Colección Actualidad del Derecho. Editado por la Procuraduría General de la República. Méx. 1974. - pág. 145.

(5) Citado por FERNANDO BRAUER BARBA. Op. Cit. pág. 36.

Esta definición es una de las más claras y casi completas que tenemos sobre el delito político, aunque en ella sólo se incluye uno de los objetivos que persiguen los delinquentes políticos.

El maestro Huerta Pérez nos dice, el delito político es "...una conducta de oposición violenta al poder del Estado que vulnera la seguridad interior del mismo y que tiene por objeto transformar la forma de gobierno o la forma del mismo Estado." (6)

Para el tratadista Constancio Bernaldo Quiróz citado por Fernando Brauer Barba el delito político " ... es aquél cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público." (7) Agregando que esta -- conducta puede ser ascendente, descendente o lateral; consistiendo la ascendente en las agresiones que van de individuos o grupos al Gobierno para atentar contra éste; la descendente que va de los gobernantes en contra de la población, consideramos que esta última afirmación es falsa, (pues el sujeto pasivo en el delito político, no es la población, sino -- que siempre será el Estado y Funcionarios o agentes del Gobierno); y la última que va de los organismos dependientes -- del Estado a aquellos que se encuentran situados a su lado.

(6) HUERTA PEREZ. El delito político en el Derecho Penal Mexicano. Puebla 1963. Talleres Litográficos de la Penitenciaría del Estado de Puebla. pág. 91 y 92.

(7) Citado por FERNANDO BRAUER BARBA. Op. Cit. pág. 37.

Uno de los tratadistas que con mayor precisión trata el tema es Maggiore, quién para definir el delito político lo hace desde cuatro puntos de vista:

1.- "CONSIDERANDO LA NATURALEZA DEL DERECHO AGREDIDO.- Es aquél que ofende al derecho político, entendiéndose por tal, aquéllos derechos primarios de seguridad del Estado y que serían (integridad y territorio, autonomía y forma de gobierno); para otros serían los que atacan los derechos sociales.

2.- "PARTIENDO DEL OBJETO O FIN DEL AGENTE.-- Siempre que el sujeto activo del delito actúe bajo un fin político.

3.- "DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ACOMPAÑAN AL DELITO.- Ya que en ocasiones se aprovecha de las circunstancias para cometerlo...

4.- "RELACION DEL DERECHO AGREDIDO CON EL FIN PERSEGUIDO.- Ambos se encuentran íntimamente relacionados, por el hecho de que al cometerse el delito e investigar el tipo o clase, se tienen que atender al fin u objeto que incitó al delincuente a cometerlo, ya que en un principio parecería que el derecho agredido fuera de carácter político, pero el fin no lo es." (8)

El delito político es el tema en el que se --

(8) Citado por FERNANDO BRAUER BARBA. Op. Cit., pág. 40.

han vertido las más variadas definiciones, como las que acabamos de ver, y tan es así, que Donnadieu de Vabres citado por Raúl F. Cardenas, lo considera el menos claro y más variable de los delitos. Algunos autores opinan que éste delito no debería incluirse dentro del Código Penal, sino que, debía tener un ordenamiento especial donde estuviera fundamentado; pero otros autores no están de acuerdo con esta opinión; otros más piensan que la penalidad impuesta al delincuente político es muy benévola, por lo que, manifiestan su deseo de que sean sancionados con la pena máxima; pero para la mayoría de los tratadistas como Prins, Ceniceros, Garrido y otros, el delincuente político debe ser tratado con tolerancia; y tan es así, que para tal efecto se han creado una serie de derechos de los que puede gozar únicamente este delincuente.

El delito político se ha dividido de acuerdo con la Doctrina, en tres escuelas, y son:

ESCUELA OBJETIVA.- Para esta escuela los delitos son: todos los hechos que atentan contra la existencia, organización, funcionamiento y la forma de gobierno del Estado; así como los hechos que perjudicen los derechos de los ciudadanos.

Esta escuela solamente toma en cuenta la naturaleza del interés perjudicado, y al determinar la clasificación de los delitos políticos lo hace tomando en cuenta úni

camente el aspecto político, basando su criterio para definir tales delitos en el bien jurídico que se lesiona, en este caso, el Estado.

Uno de los exponentes de esta escuela es el maestro Donnadieu de Vabres, quién expresa que los delitos políticos son "...los hechos calificados como crímenes o delitos que amenazan la seguridad del Estado o que comprometen el funcionamiento de sus órganos constitucionales..." (9)

. ESCUELA SUBJETIVA.- Se va a caracterizar por el estudio que realiza del delincuente político, así como del móvil o fin que indujeron al sujeto activo ha cometer dicho delito; teniendo como fin primordial el altruismo o ideas utópicas por lo que se le conoce a esta escuela como escuela finalista.

El maestro Enrique Ferri citado por Huerta Pérez expresa, que el delincuente político actúa bajo ciertos móviles, y que, la criminalidad puede ser atávica, y es cuando se da la delincuencia común; o bien, puede ser evolutiva cuando se da la delincuencia contra el Estado, y que dentro de esta última se encuentra el delito político.

ESCUELA RESTRICTIVA.- Esta escuela considera el delito político tanto desde el punto de vista de la escuela objetiva como de la subjetiva; encuadrando al delito político "...en el bien jurídico atacado a la vez que concede - - (9) Citado por FERNANDO BRAUER BARBA. Op. Cit. pág. 41.

igual relevancia a los móviles del autor." (10)

Dos de los seguidores de esta escuela son, --- Lombroso y Laschi quienes definen al delito político "Como -- lesión violenta del derecho constituido por la mayoría para - el mantenimiento del respeto de la organización política, so- cial y económica, querida por ella." (11)

Para esta escuela el delito político debe reu- nir dos elementos, el bien jurídico y el móvil, ya que, si -- llegase a faltar alguno de estos, no se tipificaría la conduc- ta ilícita como delito político.

Eduardo Luque Angel nos da una noción del deli- to político bastante clara, desde el punto de vista de la es- cuela restrictiva, y dice : "...primeramente que exista un -- bien jurídico atacado, que en esta clase de infracciones vie- ne a ser la organización constitucional y el poder público, - o sea, el funcionamiento de los órganos del Estado; y además_ que los móviles que guían al delincuente político sean al- -- truístas y de progreso social, por los cuales pretenda el cam- bio de un determinado gobierno, para obtener un mejoramiento_ de la colectividad." (12)

La mayor parte de los tratadistas se inclinan_

(10) HUERTA PEREZ. Op. Cit. pág. 105.

(11) Citado por FERNANDO BRAUER BARBA. Op. Cit. pág. 43.

(12) EDUARDO LUQUE ANGEL. Los delitos Políticos y Militares - rebeldes, Bogota Colombia 1959. S/Ed. pág. 25.

por esta escuela, ya que al parecer no cae en tantos errores como la escuela objetivista y la subjetivista, reafirmando este pensamiento con la crítica que hace el maestro Huerta Pérez, y que expresa lo siguiente: "...tanto la escuela objetiva como la subjetiva caen en errores, dado que, si se aplica la primera, el error consiste en someter al delincuente que obra por situaciones personales, como si cometiera un delito político; y si se aplica la segunda se incurriría en el mismo error, pues se sometería al delincuente a la benevolencia de las Leyes que son aplicables para este delito." (13)

En nuestro país, el concepto de delito político ha seguido la influencia de los objetivistas, que para dar una noción de tal ilícito lo hacen atendiendo al bien jurídico, pero esto no significa que no se hayan introducido algunos elementos subjetivos; en cuanto al Código Penal este no define al delito político, lo único que contempla es la clase de delitos políticos que tipifica nuestro Derecho Penal Mexicano.

(13) HUERTA PEREZ. Op. Cit. pág. 104.

2.- ANTECEDENTES

DE LOS

DELITOS POLITICOS.

El Delito Político es tan antiguo como la primera autoridad, y lo encontramos ya en la antigua Roma y Grecia.

El maestro Carrara al hacer un estudio sobre los delitos políticos los dividió en tres etapas, y son:

"1.- Comprende las civilizaciones primitivas hasta el pueblo romano.

"2.- Comprende desde Roma hasta el año de 1786.

"3.- Comprende de la Revolución Francesa hasta nuestros días." (1)

1.- LAS CIVILIZACIONES PRIMITIVAS HASTA EL PUEBLO ROMANO.- En esta etapa, todavía no se ha determinado cuáles son los delitos políticos estrictamente, y por tal motivo era frecuente confundirlos con los delitos del orden común e inclusive con los de carácter religioso.

En la antigua Roma y Grecia se le llegó a conocer al delito político con el nombre de PERDUELLIO que etimológicamente significa "guerra mala"; pero en relación con la situación que en ese entonces imperaba se le da el significado al delincuente político de enemigo del pueblo o de la patria, así como de traición, registrándose en esta etapa de la historia como los delitos de mayor peligro, y a los que se --

(1) Citado por MARIANO RUIZ FUNEZ. Evolución del Delito Político. Ed. Hermes. México 1944. pág. 14.

les aplicaban las penas más severas.

2.- DESDE ROMA HASTA EL AÑO DE 1786.- Dentro de esta etapa el perduellio es absorbido por el Crimen de Lesa Magestatis que se deriva de la palabra latina "Laesio-onis que significa lesión, ofensa, injuria, perjuicio; y Magestatis que se deriva de la palabra latina Magestas-atis que significa magestad, grandeza, dignidad; la dignidad del pueblo, senado etc." (2)

En Roma el Crimen de Lesa Magestatis es el que se ejecuta contra la autoridad del Estado, tomando éste las medidas más severas y arbitrarias para poder contener los ataques de que era objeto, y poder así mantener su seguridad; en algunas ocasiones eran castigados los sujetos por insignificancias que no tenían trascendencia jurídica, más, sin embargo, eran sancionados como delincuentes políticos, comprendiendo las penas desde la sanción pecuniaria y la confiscación de los bienes hasta la muerte del delincuente; además, las sanciones tenían repercusión a los familiares del delincuente político, pues estos no podían llevar duelo y se imponía la obligación cívica a todo el pueblo de despreciar al difunto sin que nadie pudiera recordarlo.

Para la imposición de las sanciones era tomada en cuenta la clase social a la que pertenecía el delincuente.

(2) LUIS MACCHI. Diccionario de la Lengua Latina. S/Ed., S/F. S/L., págs. 307 y 332.

político, así por ejemplo; si éste era de clase noble, se le decapitaba, pero si era plebeyo, era quemado vivo y además se prohibía sepultarlo.

En esta etapa del Crimen de Lesa Magestatis no se da la prescripción para la acción persecutoria de estos delitos y a los que hubiesen sido cómplices o hubieren tenido conocimiento de un delito de Lesa Magestatis y no lo hayan denunciado, eran castigados con todo el rigor de la ley.

La arbitrariedad con que se le conoce a esta etapa se prolonga hasta el Derecho Medieval, y no es sino hasta la tercera etapa, en donde se empieza a generar un cambio en las sanciones, como lo veremos en seguida.

3.- DE LA REVOLUCION FRANCESA HASTA NUESTROS DIAS.- Esta tercera etapa se origina con el Delito Político Liberal, constituyendo un gran avance en la historia de este delito, pues se comienzan a dar los primeros pasos para substituir el rigorismo de las penas con sanciones menos severas.

Con la Revolución Francesa se genera un cambio, en relación al concepto que se tenía sobre el delincuente político, pues ahora, en esta tercera etapa, para juzgarlo se van a considerar los móviles que tuvieron tales delincuentes, siendo casi siempre altruistas, sinceros y en ocasiones aceptados por la mayoría; además de que con esta etapa desaparece por completo el Crimen de Lesa Magestatis.

A) CODIGO PENAL DE 1871.

El primer Código Penal promulgado en nuestro país fué el de 1871 que siguió como patrón al Código Penal Español de 1870, fué aprobado el 7 de diciembre de 1871 para regir en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California en los delitos del fuero común, y en toda la República en los delitos contra la Federación, entrando en vigor el 10. de abril de 1872.

Este Código, en su Exposición de Motivos en la parte correspondiente a los delitos Contra la Seguridad Interior, manifestaba: " Con mayor miramiento todavía ha procedido la Comisión al tratar de esta materia, convencida como está de que, aunque en algunos casos el móvil de los delincuentes políticos es la ambición de mando, el amor propio humillado, el odio personal, el deseo de morar en un trastorno o público u otra pasión bastarda, a veces se sacrifican por sus convicciones, por un ciego fanatismo político, por fidelidad a los principios que profesan, por el bien público mal entendido, o por un error sobre cuestiones en que la opinión pública vacila. Con esta convicción no podíamos ni debíamos confundir a los delincuentes de esta especie con los reos de los delitos comunes, ni emplear la dureza de las Leyes que hoy nos rigen, o de los dictados en épocas anteriores en momentos de angustia y sobresalto, por que si esto puede hacerse en semejantes circunstancias, sería indiscutible hacerlo en un Código que -

ha de aplicarse en tiempos normales, en que sería inocuo apli-
car al extremo del rigor." (3)

El Código Penal de 1871 realiza una clasificac-
ción dualista en relación a los delitos políticos, dividiéndo-
los en: "Delitos Contra la Seguridad Exterior de la Nación y
Contra la Seguridad Interior de la Nación." (4) Dentro del --
primer Título se encuadraba en un capítulo único al delito de
Traición y otros delitos contra la seguridad exterior de la -
Nación; y dentro del segundo a los delitos de Rebelión y al -
de Sedición. El delito de Rebelión tipificado en el artículo_
1121 que a la letra decía: "Cuando en la rebelión intervenga_
alguna circunstancia que la constituya delito militar, se cas-
tigará con arreglo a las Leyes militares." (5)

Constituyendo este delito una amenaza grave pa-
ra los sujetos que cometían el delito de rebelión sin ser mi-
litares, en vista de que eran castigados con arreglo a las Le-
yes Castrenses, las cuáles son muy severas, y más para aquél_
sujeto que no se encuentra dentro de la milicia.

Los delitos que se encontraban considerados co-
mo políticos eran los de rebelión y el de sedición, aún cuan-

(3) Citado por ANTONIO DE P. MORENO, Derecho Penal Mexicano .
Ed. Porrúa. S.A. México 1968. pág. 459.

(4) RAUL F. CARDENAS. Dinámica del Derecho Mexicano. Vol. II.
Colección Actualidad del Derecho. Editado por la Procura-
duría General de la República. México 1974. pág. 35.

(5) ANTONIO DE P. MORENO. Op. Cit. pág. 493.

do este Código guardaba silencio en determinar expresamente -
cuales debían considerarse como delitos políticos.

En tanto que el Delito de Asonada o Motín lo -
encontramos en un Título apartado de los anteriores, denominado
Delito Contra el Orden Público; quedando fuera de los deliti
tos políticos. Antonio Seoane, citado por Ruiz Funez, hace la
observación, que es en el Derecho Liberal donde por primera -
vez se lleva a cabo la distinción entre los delitos que van -
en contra de la Seguridad tanto Exterior como Interior de la
Nación.

Además manifiesta, que a partir del Siglo XIX
a los Delitos que atentan Contra la Seguridad Interior de la
Nación se les debería atribuir el calificativo de DELITOS PO-
LITICOS.

A partir de este Código se señala como pena es-
pecial para el delincuente político, la reclusión en una pri-
sión distinta a la del delincuente del orden común.

B) CODIGO PENAL DE 1929.

El Licenciado José Almaraz fué encargado por el Subsecretario de Gobernación y por las Comisiones Revisoras del Código Penal, de redactar la Exposición de Motivos de la nueva Legislación, siguiendo algunos lineamientos de la Ley Española de 1928; y fué promulgado el 15 de diciembre de 1929.

Este Código, al igual que el de 1871, siguen la tendencia de la Escuela Objetivista, por lo que toca al bien jurídico que tutelan los delitos políticos.

El Código Penal de 1929 continúa con la clasificación dualista del Código de 1871, y divide a los delitos políticos en dos títulos: los que van en Contra de la Seguridad Exterior de la Nación y los que van en Contra de la Seguridad Interior de la Nación; pero ya no encuadra a los delitos tal y como lo hace el Código anterior; sino que, el primer título lo divide en tres capítulos, el primero que trata sobre el delito de Traición a la Patria, el segundo sobre el Espionaje y el tercero sobre el delito de Conspiración, delito éste último que no forma parte de los delitos políticos; y respecto al segundo título lo divide también en tres capítulos, el primero, que se refiere al delito de Rebelión, el segundo al de Sedición y el tercero al de Motín, al tumulto y otros desordenes públicos.

A pesar de que el Código Penal de 1929 sigue -

la clasificación dualista de los delitos políticos del Código de 1871, en su contenido realiza algunos cambios, que lo hace un Código diferente del anterior, y son:

1.- Tanto el delito de espionaje como el de -- conspiración se encuadran en capítulos especiales y diferentes, ya que en el anterior Código, estos delitos se englobaban en un sólo capítulo y que era el que trataba al delito de Traición.

2.- El delito de motín, pasa de ser un Delito_ Contra el Orden Público a un delito de los que atenta contra_ la Seguridad Interior de la Nación, aumentando a tres los delitos que constituyen este título.

Aunque el Código Penal de 1929 no expresa textualmente cuales deben ser estimados como delitos políticos , desde nuestro punto de vista son: el de rebelión, la sedición y el motín.

C) CODIGO PENAL DE 1931.

"Nuestro Código Penal para el Distrito y Territorios Federales fue promulgado el 2 de enero de 1931, y considera en su Libro Segundo, Título Primero y Segundo, los delitos Contra la Seguridad Exterior de la Nación: Traición a la Patria, Espionaje y Conspiración (artículos 123 a 132), -- así como los delitos Contra la Seguridad Interior de la Nación: Rebelión, Sedición y otros desordenes públicos y los delitos de Disolución Social (artículos 133 a 145)..." (6) Hay que hacer la aclaración, de que este último delito no estaba contemplado en el Código Penal de 1931 desde un principio, -- pues fue creado tal delito en 1941.

El Código Penal de 1931 sigue los mismos lineamientos que el Código de Martínez de Castro, en cuanto a que los delitos políticos los determine como aquellos que van en Contra del Orden Interno del Estado, estos dos Códigos tienen diferencias de fondo, siendo las características principales de este Código, las siguientes:

1.- "Sigúe imperando el criterio objetivo puro para la clasificación del crimen político, atendiéndose exclusivamente al interés perjudicado por la acción delictuosa.

2.- "Reconoce como figuras básicas del atentado político la rebelión, la sedición y el motín.

(6) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1980. pág. 921.

3.- "Estima los delitos mixtos o complejos como si fueran exclusivamente del origen común, privando a los mismos del régimen penal privilegiado de los atentados políticos puros." (7)

Este Código sigue la misma clasificación que establece el Código Penal de 1871 y de 1929, o sea la clasificación dualista; posteriormente el 14 de diciembre de 1941 se introducen los artículos 145 y 145 bis relativos al delito de Disolución Social, la creación de este delito se debió a razones de carácter histórico, ya que la segunda guerra mundial tendía a afectar a América, por lo que en nuestro país se exigía la protección para nuestro gobierno, lográndolo mediante la creación de este delito; manifestando el maestro Huerta Pérez: "... había necesidad de un delito como el de Disolución Social para que la quinta columna que apoyó a los fascistas en la madre España no tuvieran oportunidad de surgir y desarrollarse en México..." (8)

Entre los cambios que presenta el Código Penal de 1931 están los siguientes:

1.- El delito de motín, ahora es tratado en el capítulo correspondiente al delito de sedición, quedando sin capítulo especial.

2.- Se cuenta con un nuevo delito político, y

(7) HUERTA PEREZ. Op. Cit. pág. 265.

(8) Idém. pág. 268.

es el de Disolución Social, que después de ser tan discutido_ es derogado en 1970.

Además de esta derogación tan importante en -- los delitos políticos, se dan otros cambios a partir de la re forma citada, procediéndose a unificar en un sólo Título los_ delitos políticos que hasta entonces se clasificaban en dos _ Títulos, para quedar como actualmente los conocemos, como De- litos Contra la Seguridad de la Nación, Título que consta de_ ocho delitos, de los cuales únicamente cuatro son los que - - nuestro Código, ya reformado, encuadra como delitos políticos.

COMPARACION DE LOS CODIGOS PENALES EN RELACION
CON LOS DELITOS POLITICOS.

COD. PENAL 1871.

COD. PENAL 1929.

COD. PENAL 1931.

TITULO OCTAVO.
DELITOS CONTRA EL ORDEN
PUBLICO.

CAP. XI.- Asonada o Mo-
tín.

TITULO DECIMOTERCERO.
DELITOS CONTRA LA SEGU-
RIDAD EXTERIOR DE LA NA-
CION.

CAP. UNICO.- Traición y
otros delitos con-
tra la seguridad -
exterior de la Na-
ción.

TITULO DECIMOCUARTO.
DELITOS CONTRA LA SEGU-
RIDAD INTERIOR DE LA NA-
CION.

CAP. I.- Rebelión.
CAP. II.- Sedición.

DELITOS POLITICOS.

** ESTOS DELITOS FUERON CREADOS EN 1941.

TITULO PRIMERO.
DELITOS CONTRA LA SEGU-
RIDAD EXTERIOR DE LA NA-
CION.

CAP. I.- Traición a la
Patria.

CAP. II.- Espionaje.

CAP. III.- Conspiracion.

TITULO SEGUNDO.
DELITOS CONTRA LA SEGU-
RIDAD INTERIOR DE LA NA-
CION.

CAP. I.- Rebelión.
CAP. II.- Sedición.
CAP. III.- Motín, tumulto y otros Desordenes Públicos.

TITULO PRIMERO.
DELITOS CONTRA LA SEGU-
RIDAD EXTERIOR DE LA NA-
CION.

CAP. I.- Traición a la
Patria.

CAP. II.- Espionaje.

CAP. III.- Conspiración.

TITULO SEGUNDO.
DELITOS CONTRA LA SEGU-
RIDAD INTERIOR DE LA NA-
CION.

CAP. I.- Rebelión.
CAP. II.- Sedición y --
otros Desordenes
Públicos.
**CAP. III.- Delitos de
Disolución Social.

PRINCIPALES REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1931 EN RELACION CON
LOS DELITOS POLITICOS.

CODIGO PENAL DE 1931.	REFORMAS DE 1941.	REFORMAS DE 1970.
TITULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA SEGU- RIDAD EXTERIOR DE LA NA CION.	DELITOS CONTRA LA SEGU- RIDAD EXTERIOR DE LA NA CION.	DELITOS CONTRA LA SEGU- RIDAD DE LA NACION.
CAP. I.- Traición a la Patria.	CAP. I.- Traición a la Patria.	CAP. I.- Traición a la Patria.
CAP. II.- Espionaje.	CAP. II.- Espionaje.	CAP. II.- Espionaje.
CAP. III.- Conspiración.	CAP. III.- Conspiración.	CAP. III.- Sedición.
TITULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA SEGU- RIDAD INTERIOR DE LA NA CION.	TITULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA SEGU- RIDAD INTERIOR DE LA NA CION.	CAP. IV.- Motín.
CAP. I.- Rebelión.	CAP. I.- Rebelión.	CAP. V.- Rebelión.
CAP. II.- Sedición y -- otros Desordenes -- públicos.	CAP. II.- Sedición y -- otros Desordenes -- públicos.	CAP. VI.- Terrorismo.
		CAP. VII.- Sabotaje.
		CAP. VIII.- Conspira- ción.
	CAP. III.- Delitos de- Disolución Social.	
DELITOS POLITICOS.		

D) ANTEPROYECTOS DE LOS CODIGOS PENALES DE --
1949, DE 1958 Y DE 1963.

En algunos de los anteproyectos elaborados, se ha procurado corregir las deficiencias de los lineamientos -- del Código Penal de 1931, pero en el caso de los anteproyectos de 1949, de 1958 y de 1963 no ocurrió así, como veremos -- enseguida.

ANTEPROYECTO DE 1949.- Este anteproyecto reproduce literalmente al Código Penal de 1931, en cuanto a los delitos políticos de sedición (artículo 132 del anteproyecto); rebelión (artículo 124 del anteproyecto); conspiración (artículo 123 del anteproyecto) y; motín (artículo 135 del anteproyecto); solamente presenta algunas diferencias por lo que toca a las sanciones, ya que este anteproyecto disminuye la penalidad impuesta al delincuente político.

Además, se ve el deseo de la Comisión de que los delitos de Disolución Social se deroguen, dado que no se encuentran dentro de este anteproyecto.

Para la elaboración de este anteproyecto intervinieron, el Licenciado Francisco Arguelles, los Doctores -- Porte Petit y Carrancá y Trujillo, pero por diferencias doctrinales con el entonces Procurador de la República, este anteproyecto no llegó a consagrarse legislativamente.

ANTEPROYECTO DE 1958.- Este anteproyecto reproduce de igual manera que el anterior, al Código Penal de 1931,

sin crear ni corregir los defectos que presentaban los delitos políticos de conspiración (artículo 110 del anteproyecto), rebelión (artículo 111 del anteproyecto), sedición (artículo 119 del anteproyecto) y motín (artículo 120 del anteproyecto); este anteproyecto a diferencia del anterior si tipifica al delito de Disolución Social en sus artículos 121 a 123 del mismo; pero en cuanto a las sanciones, este sigue la misma tendencia que el anterior, o sea en disminuir la penalidad impuesta al delincuente político.

Tomando en consideración los trabajos que se realizaron con el anteproyecto de 1949, se elaboró este nuevo, pero tampoco cobró vida legal, por lo que en 1963 se hizo otro intento de reforma penal, surgiendo así el anteproyecto de 1963 que en seguida estudiaremos.

ANTEPROYECTO DE 1963.- Este anteproyecto es copia fiel del Código Penal de 1931 respecto a los delitos políticos de rebelión (artículo 119 del anteproyecto), motín (artículo 130 del anteproyecto), sedición (artículo 129 del anteproyecto) y la conspiración (artículo 131 del anteproyecto), no aportando, al igual que los anteriores, ninguna modificación en los delitos políticos.

La Comisión para la elaboración de este anteproyecto estuvo integrado por, el Doctor Fernando Román Lugo Procurador General del Distrito y Territorios Federales, por el Doctor Celestino Porte Petit y los Licenciados Luis Fer--

nández Doblado, Olga Islas de González Meriscal y Luis Porte Petit Moreno; denominando a dicho anteproyecto como el Anteproyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana, realizado en cumplimiento de la resolución número 52 del Segundo Congreso Nacional de Procuradores.

E) DERECHO COMPARADO.

De acuerdo con el artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal, solamente se consideren como delitos políticos: la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración, por lo que únicamente sobre estos haremos la comparación entre el Código Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Penales de cada uno de los Estados de la República Mexicana.

REBELION.- El artículo 132 del Código Penal para el Distrito Federal tipifica al delito de REBELION en la siguiente forma: "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de;

I.- "Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- "Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III.- "Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados."

En comparación con el anterior tipo penal, la

mayoría de los Estados en sus respectivos Códigos Penales como: Colima art. 118, Coahuila art. 111, Oaxaca art. 137, Tamaulipas art. 126. Chihuahua art. 131, Michoacán art. 102, -- Guanaajuato art. 138, Yucatán art. 127, Nuevo León art. 125, -- Campeche art. 118, Jalisco art. 122, Zacatecas art. 133, Sonora art. 117, Veracruz art. 101, Querétaro art. 118, Aguascalientes art. 129, Tlaxcala art. 130 y Puebla art. 131 entre -- otros, omiten en el tipo penal de rebelión la palabra "CON -- VIOLENCIA", influencia que siguen del Código Penal de 1929, -- ya que en esta misma forma encuadra a este ilícito; tal es el ejemplo del Código Penal de Puebla, que en su artículo 131 tipifica al delito político de rebelión, y dice: "El delito de rebelión se comete cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el Gobierno del Estado, con alguno -- de los propósitos siguientes..."

Otra diferencia que presentan los Códigos Penales de estos mismos Estados, es que, además de imponer al delincuente político (rebelde), las sanciones de prisión y multa, agregan a estas la de "Privación de Derechos Políticos" , sanción que nuestro Código Penal no expresa textualmente; un ejemplo lo tenemos con el Código Penal de Colima que en su artículo 119 dice: "Se impondrá PRISION de uno a seis años, -- MULTA de cien a dos mil pesos y PRIVACION DE DERECHOS POLITICOS hasta por cinco años..."

Encontramos, que otros Códigos Penales como el

del Estado de Baja California en su artículo 114, encuadra al delito de rebelión, en forma muy similar al nuestro; pero el único Código que se asemeja por completo al del Distrito Federal, es el de Tabasco art. 123.

SEDICION.- El delito político de SEDICION se regule en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 130, y a la letra dice: "Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resisten o atacan a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132."

Al comparar este delito con los diversos Códigos Penales de los Estados de la República como: Colima art. 126, Coahuila art. 119, Oaxaca art. 147, Tamaulipas art. 134, Michoacán art. 113, Yucatán art. 136, Nuevo León art. 133, -- Puebla art. 140, Campeche art. 116 y Querétaro art. 126 entre otros, observamos que presentan gran uniformidad; y podemos decir que son casi una copia fiel de nuestro Código Penal.

MOTIN.- El artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal tipifica al delito de MOTIN y a la letra dice: "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y pertur-

ben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación."

A este tipo de delito político se le da muy poca importancia, puesto que la mayoría de los Códigos Penales de los Estados de la República al tratar este ilícito lo hacen en forma muy superficial, sin darle importancia, dado que lo encuadran dentro del capítulo que trata al delito de conspiración, y no como el nuestro que lo establece en un capítulo especial; llegando al extremo que en algunos otros Códigos, como el del Estado de Querétaro ni siquiera contempla al delito de motín, o sea que para este Estado este ilícito no existe.

Al contrario de estos Códigos, existen algunos Códigos como los de los Estados de: Baja California art. 119, Tabasco art. 134 y Campeche art. 117, que si presentan gran similitud con el nuestro.

CONSPIRACION.- El artículo que tipifica al delito de CONSPIRACION es el 141 del Código Penal para el Distrito Federal "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación."

Este delito político presenta dos extremos, — por un lado la mayoría de los Códigos de los Estados de la República tienen gran semejanza con el nuestro, siendo estos Códigos

dipos los de: Baja California art. 122, Chihuahua art. 139, - Jalisco art. 121, Sonora art. 132, Campeche art. 126, Tlaxcala art. 129, Veracruz art. 100, Yucatén art. 135, Tamaulipas art. 138, Tabasco art. 122, Coahuila art. 124 y Zacatecas -- art. 132; y por el otro estén los Códigos de los Estados de - Guanaajuato, Aguascalientes y Morelos que ni siquiera tipifi-- can el delito de conspiración.

Con relación al tipo de clasificación de los - delitos políticos, los únicos Códigos que siguen como patrón_ al nuestro, en cuanto a enmarcarlos en un sólo título son: el de Guanaajuato, Veracruz, Sonora, Michoacán, Baja California y Tabasco, ya que los demás como el de Tamaulipas, Jalisco, A-- guascalientes, Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Coahuila, Colima y Nuevo León son influidos con la dualidad en que se clasifica-- ban a los delitos políticos en los Códigos de 1871, de 1929 y de 1931; pero los que clasifican al delito político en un só-- lo título, en ocasiones le cambian por completo el nombre y - les denominan Delitos Contra el Orden Constitucional y la Se-- guridad del Estado, tal es el caso del Código de Puebla y el de Yucatén, el de Tlaxcala y Zacatecas les denominan Delitos_ Contra la Seguridad Interior del Estado y Contra su Integri-- dad Territorial.

3.- D I V E R S I D A D

D E L O S

D E L I T O S

P O L I T I C O S .

El artículo 144 de nuestro Código Penal señala los delitos que deben considerarse como políticos, y son: el de rebelión art. 132, el de sedición art. 130, el de motín -- art. 131 y el de conspiración art. 141.

Antes de iniciar con el estudio de cada uno de estos delitos, debemos establecer la diferencia entre los delitos políticos y los delitos de orden común, ya que en algunos casos sería fácil confundirlos y castigar por ejemplo, un delito de homicidio como un delito político, por tener matices políticos, siendo injusto y pernicioso, porqué, son, como sabemos, los delincuentes políticos sancionados con una penalidad menos rigurosa que los delincuentes del orden común; y las diferencias son:

1.- El delito común puede existir en cualquier sociedad, en tanto que el delito político, sólo tendrá existencia en las sociedades antagónicas donde surja el Estado.

2.- Se reacciona penalmente en contra del delito común con motivo de la defensa social que tiene por objeto la conservación del grupo humano, mientras que la reacción penal en contra del delincuente político es obra de la defensa de clase, de casta o de grupo dominante.

Para el maestro Vidal, citado por Huerta Pérez, la diferencia entre el delito político y el delito común radica en la personalidad del delincuente; el sujeto, al cometer un delito del orden común, por lo general actúa por móviles -

personales; en cambio, el delincuente político es un sujeto - que, por lo regular, realiza el ilícito con el deseo de progresar, movido por sentimientos nobles, teniendo como finalidad la renovación social sin interés alguno; aunque en algunas ocasiones es movido por otros intereses muy diferentes y por consiguiente persigue fines distintos a los establecidos_ como regla general.

A) REBELION.

El delito de REBELION lo encontramos tipificado en el artículo 132 del Código Penal:

"Se aplicará la pena de dos a veinte años de --
prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que,
no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas
traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política_
de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Reformar, destruir o impedir la integra- -
ción de las instituciones constitucionales de la Federación, o
su libre ejercicio, y

III.- Separar o impedir el desempeño de su car-
go a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencio-
nados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los
Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Fede-
ral y de los Altos Funcionarios de los Estados."

SUJETOS:

- a) Activo.- Cualquier sujeto que no sea militar
en ejercicio.
- b) Pasivo.- El Estado Federal y cada uno de los
Estados Federados.

CARACTERISTICAS:

- a) De tendencia o finalista.- Los sujetos deben
tratar de alcanzar los fines establecidos en el tipo penal.

b) Plurisubjetivo.- En la comisión del delito de rebelión, deben participar más de dos sujetos.

c) De acción.- Se realiza la conducta deseada, para la obtención de un resultado (es un hacer).

d) Doloso.- Se tiene la voluntad de cometer el ilícito, y se desea el resultado.

e) Formales.- Para la consumación del delito, únicamente se requiere de la acción del hombre.

f) De peligro.- Ponen en peligro el bien jurídico que se tutela, en este caso la Seguridad del Estado.

g) De carácter político.- De acuerdo con lo es tipulado por el artículo 144 del Código Penal el delito de rebelión es un delito político.

ELEMENTOS DEL TIPO:

1.- Alzamiento en armas.- Es muy importante -- que el alzamiento sea armado, ya que de lo contrario se configuraría el delito político de sedición y no el de rebelión.

2.- Que sean civiles y no militares.- Deben -- ser civiles los que cometan este delito para poder ser sancionados conforme a la Ley Penal, ya que de lo contrario serían personas que al cometer el ilícito se les sancionaría de a-- cuerdo con las Leyes Castrenses y estas son muy severas.

3.- El alzamiento en armas requiere un movi- - miento más o menos organizado.- Ya que el tipo penal no re- - quiere un levantamiento tumultuario, como en los demás deli--

tos políticos.

4.- Que el alzamiento armado sea para la obtención de alguna de las finalidades a que se refieren las tres fracciones del artículo 132. "Los funcionarios a que se refiere la fracción III de este precepto en los términos del Art. 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, son:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los Senadores al Congreso de la Unión;
- c) Los Diputados al Congreso de la Unión;
- d) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Los Secretarios de Estado;
- f) Los Jefes de Departamento autónomo;" (1)

EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO DE REBELION.- -
Consiste en mantener la unidad institucional del Estado Federal Constitucional, o sea, mantener su existencia.

El artículo 132 del Código Penal, encuadra al delito de rebelión en una forma general, estableciendo solamente las conductas simples que no presenten alguna situación en especial; por lo que, algunos autores como el maestro Carrancá y Trujillo, han clasificado al delito de rebelión, en

(1) RENE GONZALEZ DE LA VEGA. Comentarios al Código Penal. - Ed. Porrúa. S.A. México 1980. pág. 187.

básico (el que estudiamos con anterioridad), en específico y con agravantes, tomando en cuenta las situaciones que presenta cada conducta y por consiguiente se crea una alteración en la penalidad. Siendo tres los tipos específicos de este delito, y son los siguientes.

TIPOS ESPECIFICOS DEL DELITO DE REBELION:

PRIMERO.- ART. 133 DEL C.P.- "Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

"Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico los proporcione a los rebeldes, se les aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos."

ELEMENTOS DEL TIPO:

1.- "Que un sujeto proporcione a los rebeldes lo indispensable (armas, municiones, dinero, víveres, medios

de transporte o comunicación) para continuar la rebelión, ya sea en territorio ocupado por los rebeldes, o bien, por el Gobierno Federal.

2.- En general cualquier funcionario o empleado público que proporcione a los rebeldes, documentos o informes de interés estratégico.

3.- Que con su conducta quiera el sujeto activo quebrantar o abolir la unidad institucional del Estado Federal Constitucional Mexicano." (2)

SEGUNDO.- ART. 134 DEL C.P.- "Se aplicará la - pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a - cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejerci-- cio, con violencia y uso de armas atenten contra el Gobierno_ de alguno de los Estados de la Federación, contra sus institu_ ciones constitucionales o para lograr la separación de su car_ go a alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando in-- terviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados U- nidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas."

ELEMENTOS DEL TIPO:

1.- Que varios sujetos civiles, se alcen en armas y atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de

(2) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa S.A. México 1980. pág. 289 y 290.

la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para separar de su cargo a alguno de los altos funcionarios del Estado.

2.- Que dados los anteriores presupuestos, intervenga alguno de los Poderes de la Unión, o varios de ellos conjuntamente, hecha la excitativa a que se refiere el artículo 122 Constitucional.

3.- Que verificada dicha intervención y conociéndola los rebeldes, no depongan éstos las armas.

4.- Que con su conducta el sujeto activo quiera afectar o destruir la unidad institucional del Estado Federado" (3)

El artículo 122 Constitucional a que hace referencia el artículo 134 del Código Penal prescribe: "Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por el Ejecutivo si aquélla no estuviera reunida."

TERCERO: ART. 135 DEL C.P.- "Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

I.- "En cualquier forma o por cualquier medio,

(3) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Op. Cit. pág. 290.

invite a una rebelión;

II.- Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno:

a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.

III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias."

ELEMENTOS DEL TIPO

1.- Que un sujeto invite a una rebelión en cualquier forma o por cualquier medio.

2.- Que oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, o proporcione datos a los rebeldes sobre las operaciones militares, siempre que el sujeto se encuentre en territorio ocupado por el Gobierno.

3.- Cuando el sujeto voluntariamente desempeñe un empleo, cargo o comisión en territorio ocupado por los rebeldes.

4.- Que con su conducta el sujeto activo quiera afectar o destruir la unidad institucional del Estado Federal Constitucional." (4)

(4) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Op. Cit. pág. 291 y 292.

TIPO AGRAVADO DEL DELITO DE REBELION:

ARTICULO 136 DEL C.P.- "A los funcionarios o a gentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos."

SUJETOS:

- a) Activo.- Funcionarios, agentes del Gobierno y rebeldes.
- b) Pasivo.- Cualquiera que este en calidad de prisionero.

ELEMENTOS DEL TIPO

1.- Que alguno de los sujetos activos, cause la muerte a los prisioneros, ya sea directamente o por medio de alguna orden; esta situación deberá suceder después del combate, pues si se produjera durante éste procede un caso de excusa absoluta.

La penalidad que se aplica a este tipo agravado, podría confundirse, haciéndonos creer que en este caso, la sanción más adecuada para aplicar sería la correspondiente al homicidio, pero no debe ser así, en virtud de que se trata de una situación especial que puede presentar el delito de rebelión y, por lo tanto se castigará como un delito del orden político.

EL CONCURSO DURANTE LA COMISION DEL DELITO DE

REBELION:

ARTICULO 137 PARRAFO PRIMERO DEL C.P.- "Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso."

Existen dos clases de concurso:

a) CONCURSO IDEAL.- Cuando se cometan varios delitos en una sola acción.

b) CONCURSO REAL.- Cuando se cometan varios delitos en diversas acciones.

En el primer caso se aplicará la sanción del delito de mayor penalidad y en algunos casos se podrá aumentar sumando una mitad más del máximo de duración, sin exceder de 40 años; y en el segundo caso, se aplicará la sanción del delito de mayor penalidad más las sumas de las penas correspondientes a cada uno de los delitos, sin exceder de 40 años.

CASOS DE EXCUSA ABSOLUTORIA:

PRIMERO.- ARTICULO 137 PARRAFO SEGUNDO DEL C.P "Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten."

Se considera excusa absolutoria, porque es en un combate en donde se encuentran en igualdad de circunstan-

cias al luchar, y así como se puede herir o matar a un rebelde se puede herir o matar al adversario, teniendo ambas partes la condición de combatientes.

SEGUNDO.- ARTICULO 138 DEL C.P.- "No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior."

En este caso también se va a eximir al actor, de la sanción, ya que cuando un rebelde depone las armas, se ésta entendiendo que no desea continuar con la rebelión.

B) SEDICION.

ARTICULO 130 DEL C.P.- "Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos."

SUJETOS:

- a) Activo.- Cualquier persona.
- b) Pasivo.- El Estado Federal y cada uno de los Estados Federados.

EL OBJETO JURIDICO.- Es mantener la unidad institucional del Estado Federal Constitucional, o sea, mantener su existencia.

CARACTERISTICAS:

- a) De tendencia o finalista.
- b) Plurisubjetivo.
- c) De acción.
- d) De peligro.
- e) Doloso.
- f) Formal.

g) De carácter político.

1.- Que se reúnan varias personas en desorden y sin uso de armas.

2.- Para resistir o atacar a la autoridad con el objeto de impedir el libre ejercicio de sus funciones.

3.- Con la finalidad de; "Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados." (Art. 132 fracciones I, II y III del C.P).

En la época de Santo Tomás, el delito de sedición era conocido como algo impuro, maligno, que no debía permitirse; más con el transcurso del tiempo y atendiendo a la naturaleza de los impulsos que motivan a la persona a la comisión del ilícito, éste ya no se toma como un pecado, sino más bien como una necesidad de la sociedad. Y así lo expresa Santo Tomás de Aquino en el siguiente pensamiento: "Son alabados aquellos que libren a la multitud de una potestad tiránica. Pero no es fácil conseguir esto sin alguna disensión de la multitud cuando una parte se esfuerza por retener al tirano y otra per-

te por arrojarle, luego, alguna vez, podrá la sedición no ser pecado." (5)

Algunos autores como Pavón Vasconcelos, Carran-
cá y Trujillo entre otros, han visto a la sedición como una -
rebelión en pequeño, debido a que entre ambos delitos políti-
cos existe una gran similitud, ya que tanto en el delito de -
sedición como en el de rebelión se presenta un levantamiento_
público y además las mismas finalidades se persiguen en ambos
delitos; aunque existen ciertas características que van a - -
constituir la base para diferenciar entre un delito de sedi-
ción y uno de rebelión, y son:

a) El levantamiento público en el delito de se
dición debe realizarse sin armas, en cambio en el delito de -
rebelión el levantamiento debe ser armado.

b) La sedición debe ser en forma tumultuaria,_
en tanto que la rebelión debe ser en forma más o menos organi-
zada.

(5) Citado por EDUARDO LUQUE ANGEL. Los Delitos Políticos y -
Militares rebeldes. Bogota Colombia. S/ED. 1959. pág. 29.

C) MOTIN O ASONADA.

El artículo 131 del Código Penal tipifica el delito de MOTIN, "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compellan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos."

SUJETOS:

- a) Activo.- Cualquier persona.
- b) Pasivo.- El Estado Federado y cada uno de los Estados Federados.

ELEMENTOS DEL TIPO:

- 1.- Que un grupo de personas se reúnan, sin armas.
- 2.- Para hacer uso de un derecho, o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley.
- 3.- Con el objeto de perturbar el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a to-

mar alguna determinación.

CARACTERISTICAS:

- a) De tendencia o finalista.
- b) Plurisubjetivo.
- c) De acción.
- d) De peligro.
- e) Doloso.
- f) Formal.
- g) De carácter político.

Si la reunión tumultuaria, tuviere por objeto resistir o atacar a la autoridad, ya no estaríamos hablando de un delito de motín, sino de un delito de sedición, por lo que es muy importante determinar el elemento subjetivo de cada delito político.

Este delito al igual que los demás, exige la existencia en la participación de dos o más sujetos activos, haciendo uso de la fuerza o de la violencia para lograr los fines perseguidos en la comisión del delito.

Tanto en el delito de sedición como en el de motín, a las personas que participan, ya sea dirigiendo, organizando, incitando o patrocinando económicamente a otros para que cometan estos ilícitos, se les aplicará una sanción mayor, debido a que estos individuos son considerados como los más peligrosos.

EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO DE MOTIN.- Es man

tener la unidad institucional del Estado Federal Constitucio--
nal.

A diferencia de los delitos de sedición y de re
belión, el delito de motín no va ha tener como finalidad inme-
diata la transformación o el cambio en la forma de Gobierno, -
motivo por el que algunos autores dejan de encuadrar al delito
de motín como un delito de orden político.

D) CONSPIRACION.

El delito político de CONSPIRACION se encuadra en el artículo 141 del Código Penal.

"Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación".

SUJETOS:

- a) Activo.- Cualquier persona.
- b) Pasivo.- Va a depender del delito que se pretenda cometer.

EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO DE CONSPIRACION.-

Mantener la unidad institucional del Estado Federal Constitucional, o sea, mantener su existencia.

CARACTERISTICAS:

- a) De tendencia o finalista.
- b) Plurisubjetivo.
- c) De acción.
- d) Doloso.
- e) Formal.
- f) De peligro.
- g) De carácter político.

ELEMENTOS DEL TIPO:

- 1.- Que un grupo de personas resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del título primero.

Se deben reunir varias personas poniéndose de acuerdo en el delito o delitos que van a ejecutar, como son el de traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, sedición, motín y rebelión; aclarando que solamente se podrá conspirar para cometer los delitos antes mencionados, y dentro de los cuales, los tres últimos, forman parte, junto con el de conspiración, de los delitos políticos.

2.- Deben acordar los medios de llevar a cabo su determinación.- En cuanto a los medios que van a utilizar para lograr los fines que se proponen.

Para el italiano Biada, los elementos que constituyen el delito de conspiración son:

I.- Voluntad decidida de ejecutar el acto atentatorio contra el orden estatal.

II.- El concierto previo de voluntades entre dos o más personas.

III.- La característica de ese concierto previo debe ser, el ir dirigido precisamente a vulnerar... la seguridad de la Nación." (6)

Sin la conspiración es imposible el hablar sobre los demás delitos políticos, y así lo expresa el maestro -

(6) Citado por HUERTA PEREZ. El delito político en el Derecho Penal Mexicano. Puebla 1963. Talleres Litográficos de la Penitenciaría del Estado de Puebla. pág. 132.

Huerta Pérez cuando nos dice: "Puede afirmarse que es elemento sine qua non de los delitos que afectan el orden estatal." (7)

(7) Citado por HUERTA PEREZ, Op. Cit. pág. 131.

4.- MODALIDADES

DE LOS

DELITOS POLITICOS.

Al realizar un estudio sobre la tentativa y la consumación (modalidades de los delitos), es necesario analizar en principio la vida del delito o iter criminis, pues en esta surgen las modalidades de los mismos, y para tal efecto citaremos el cuadro sinóptico que el Licenciado Castellanos Tena enmarca en su libro Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

	FASE INTERNA:	ideación
ITER		deliberación
CRIMINIS		resolución
	FASE EXTERNA:	manifestación
		preparación
		ejecución (TENTATIVA O CONSUMACION)

Son dos las fases del Iter Criminis, la interna y la externa, y estas a su vez se subdividen, la primera en ideación, deliberación y resolución, esta fase del delito no es punible, ya que no hay nada exteriorizado y, como sabemos, la Ley sólo castiga las conductas no los pensamientos; la segunda fase se inicia con la manifestación, preparación y concluye con la ejecución, momento este último que para nuestro estudio nos interesa, ya que, a partir de la ejecución del delito podremos decir si se consumó o sólo alcanzó el grado de tentativa; siendo esta fase, la que regula nuestro Código Penal, y como consecuencia se castigará al infractor de acuerdo al grado que haya alcanzado su acción.

Enseguida trataremos cada una de las subetapas del Iter Criminis:

IDEA CRIMINOSA O IDEACION.- La mente del hombre siempre está trabajando, y en algunas ocasiones puede dejar fijo en su mente el deseo de delinquir, haciendo que surja la de liberación, sin embargo estos pensamientos no pueden castigarse.

DELIBERACION.- Esta surge cuando el sujeto activo de la idea, examina en su interior los beneficios o perjuicios que la realización de su idea pudiera alcanzar, y sólo para su interior se da la confrontación entre la idea de cometer el delito y sus perjuicios morales y religiosos, dando paso a la resolución.

RESOLUCION.- Cuando el sujeto de la idea criminosa a decidido cometer el ilícito, en este momento ya ha deliberado en su interior y aunque quiere cometerlo no lo demues--tra con hechos palpables, pero su voluntad ya esta encaminada a pensar la manera de ejecutarla.

Cada una de estas subetapas que forman la fase interna del delito no son sancionados, ya que es materialmente imposible demostrar que un individuo se ésta preparando para la comisión de un delito.

Después de que el sujeto activo ha resuelto cometer el delito, se inicia la fase externa con la:

MANIFESTACION.- Después de ser una idea en la -

mente del sujeto pasa a exteriorizarla, pero debemos aclarar que todavía esta subetapa no es sancionada por no registrarse los hechos materiales.

PREPARACION.- "Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir." (1)

EJECUCION.- Es cuando se comete el delito, dándose dos situaciones:

a) Que no se ejecute completamente el delito - (TENTATIVA).

b) Que la conducta reúna todos los elementos del tipo penal (CONSUMACION).

Los delitos políticos a diferencia de los demás delitos se salen de la vida del delito o *iter criminis*, dado que estos delitos nunca alcanzan el grado de tentativa, y por el contrario siempre serán delitos que se consuman o no se cometen.

Y esto es reafirmado en base a que los delitos políticos se caracterizan por ser delitos formales, siendo delitos "...que se consuman con la simple acción del hombre..." (2)

(1) FERNANDO CATELLANOS TENA. Lineamientos Elementales de Derecho. Ed. Porrúa S.A. México 1977. pág. 278.

(2) HUERTA PEREZ. Op. Cit. pág. 125.

A) CONSUMACION.

"Las legislaciones, salvo alguna rara excepción, no definen el delito consumado, silencio lógico, pues el delito se consuma cuando reúne los caracteres previstos en el texto legal ya que en los códigos el delito tipo suele ser el delito consumado." (3)

El elemento material de los delitos políticos es el acto consumado de estos ilícitos; por lo que podemos manifestar que el acto consumado del delito político de REBELION se presenta cuando el sujeto activo del delito SE ALZA EN ARMAS EN CONTRA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, atendiendo a alguno de los elementos subjetivos o móviles que se encuadran en las fracciones del artículo 132 del Código Penal; por lo que, al lograrse la consumación del delito, los agentes activos están cometiendo el ilícito, independientemente de que hayan logrado o no sus propósitos.

Debido a la naturaleza misma del delito, en el momento en que se consuma, si los sujetos activos logran el triunfo en sus propósitos, no habrá sanción aplicable, ya que como dice el maestro Antonio de P. Moreno "El triunfo es la consagración política de toda revolución y el nacimiento de sus héroes." (4)

(3) CUELLO CALON. Derecho Penal. Editora Nacional. México - - D.F. 1976. pág. 537.

(4) ANTONIO DE P. MORENO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México 1968. pág. 493.

En el delito político de SEDICION el elemento consumativo o material consiste en EL ALZAMIENTO TUMULTUARIO - RESISTIENDO O ATACANDO A LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL LIBRE - EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, atendiendo a algunos de los elementos subjetivos o móviles que se enmarcan en las fracciones del artículo 132 del Código Penal; éste delito en el fondo -- presenta una gran semejanza con el delito de rebelión, pero - existe una gran diferencia que lo hace inconfundible, y es, - que los sujetos en el delito de sedición se deben levantar pero sin armas, y por el contrario en el delito político de rebelión el alzamiento debe ser armado; en caso contrario, por el simple hecho de que alguno de los miembros de este conglomerado porte una arma será suficiente para que el tipo penal que estamos analizando reúna los elementos jurídicos para su apreciación.

Respecto al delito de MOTIN, el elemento material o consumativo sería la REUNION TUMULTUARIA PERTURBANDO - EL ORDEN PUBLICO, EMPLEANDO LA VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS y su elemento subjetivo o móvil será, hacer - uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley.

Y por último el delito político de CONSPIRACION se va a consumir desde el momento en que se produce EL CONCIERTO DE VOLUNTADES con el objeto de cometer uno o varios delitos de los clasificados en el Título Primero del Código -

Penal, dentro de los que se encuadran la rebelión, la sedición y el motín.

Podríamos decir, que este delito es uno de los más importantes, dado que sin él no pueden surgir los demás ilícitos políticos, ya que primero tiene que darse el delito de conspiración para poderse ejecutar alguno de los delitos que nuestro Código Penal ha clasificado como de orden político.

B) TENTATIVA.

La definición de tentativa la encontramos en el artículo 12 del Código Penal: "La tentativa es punible - cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

El maestro Carrancá y Trujillo nos la describe de la siguiente manera: "La tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea, en tanto, que la ejecución no se a realizado por completo. Esto puede ocurrir, bien por que el agente suspenda los actos de ejecución que consumirían el delito (delito intentado o tentativa inacabada) o bien, por e que el agente realice todos los actos de ejecución que han de producir el resultado apetecido, no ocurriendo este por causas ajenas a su voluntad (delito frustrado o tentativa acabada)" (5)

Existen dos clases de tentativa y son:

a) TENTATIVA O DELITO INTENTADO.- Se va a dar cuando "Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno - (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta e jecución..." (6)

(5) CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Parte General Tomo II. Antigua Librería Robledo. Méx. 1956. pág. 124.

(6) FERNANDO CATELLANOS TENA. Op. Cit. pág. 280.

b) TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO.- Se va a dar cuando después de haber empleado los medios para cometer el delito y ejecutar los actos tendientes a ese fin, -- por causas ajenas a la voluntad del agente no se produce el resultado deseado.

Como ya lo vimos anteriormente, en relación -- con los delitos políticos estos no alcanzan la tentativa, por que como dice el maestro Huerta Pérez "... o bien se ha producido el acuerdo o la deliberación está en curso, y el hecho -- esta consumado, o no hay nada." (7)

(7) HUERTA PEREZ. Op. Cit. pág. 138.

5.- D I V E R S A S
F O R M A S D E
E X T I N C I O N
D E L O S
D E L I T O S P O L I T I C O S .

El Estado tiene tanto la obligación de perseguir al delincuente ejercitando la acción penal por medio del Ministerio Público, como el de aplicar y ejercitar las penas. Y las formas que extinguen esa acción penal o la sanción según sea el caso, son las siguientes: la muerte del delincuente, la amnistía, el perdón y consentimiento del ofendido, el indulto, la rehabilitación y la prescripción; (formas extintivas que encuadran nuestro Código Penal, del artículo 91 al 118).

Unicamente trataré la prescripción, la amnistía y el indulto, por ser las que extinguen la responsabilidad penal del delincuente político, aunque, también la muerte del delincuente es otra forma de extinción del delito político y que va a extinguir tanto la acción penal como la sanción; pero debido a su indiscutible aplicación no lo voy a tratar, ya que, se sobreentiende que cuando un individuo comete un delito nace a su vez el derecho del Estado para perseguirlo y castigarlo, teniendo como presupuesto al delito y al delincuente, por lo que si falta alguno, no se puede perseguir ni castigar. Entonces si el delincuente muere, el Estado no podrá ejercitar la acción penal y mucho menos aplicar la pena correspondiente; extinguiéndose tanto la acción penal como la sanción, sin extinguir la reparación del daño ni el decomiso de aquellos instrumentos que sirvieron para la comisión del delito. (artículo 91 del Código Penal).

A) PRESCRIPCION.

La prescripción extingue tanto la acción penal como la pena, y se va a dar por el sólo transcurso del tiempo, borrando los ilícitos cometidos. Así lo estipula nuestro Código Penal en su artículo 100.

Cuando extingue la acción se le denomina PRESCRIPCION DEL DELITO O DE LA ACCION, y cuando se trata de la sanción se le denomina PRESCRIPCION DE LA PENA.

Para algunos autores como Beccaria, Benthan, - Garófalo y Ferri citados por Raúl Carrancá y Trujillo, la - - prescripción constituye un peligro para la sociedad, ya que - con ésta se protege a los delincuentes incorregibles, por lo - que estos autores están en contra de la prescripción, y se in - clinan más por el indulto.

CARACTERISTICAS DE LA PRESCRIPCION:

1.- Extingue tanto la acción penal como las - - sanciones (artículo 100)

2.- Es personal, bastando el simple transcurso del tiempo (artículo 101 párrafo primero)

3.- Produce sus efectos de oficio, en cual- - quier momento del proceso (artículo 101 párrafo segundo)

4.- Tanto para la acción como para la pena, - - los términos son continuos.

5.- La prescripción de la acción se cuenta des - de el día en que se cometió el delito, si fue consumado (ar--

tículo 102 primera parte)

6.- Si el delito fué continuo la prescripción de la acción empieza a correr desde que cesó (artículo 102 segunda parte)

7.- La prescripción de las sanciones se cuenta desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraja a la acción de la justicia, si las penas son corporales, y si no, desde la fecha de la sentencia ejecutoria (artículo -- 103)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS POLITICOS:

I.- Por regla general la acción penal de los delitos políticos prescribe en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que le corresponde al delito, y no podrá ser en ningún caso menor de tres años (artículo 105)

II.- En el caso de acumulación de delitos durante la comisión del delito de rebelión, la acción penal -- prescribirá por separado en el término señalado para cada delito (artículo 108). Cuando sea necesario que se termine algún juicio diferente no correrá la prescripción, sino hasta -- que cause ejecutoria el juicio (artículo 109)

SE INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES DE LOS DELITOS POLITICOS:

a) Cuando se practican actuaciones judiciales en relación a la averiguación de alguno de los delitos políti

cos y del delincuente, comenzando a contar la prescripción al día siguiente de la última diligencia (artículo 110)

b) Cuando para deducir la acción penal de alguno de los delitos políticos se exigiere por la Ley la declaración de alguna autoridad, y si ésta fuere antes de transcurrir la mitad del lapso necesario para la prescripción (artículo 112)

c) Con la aprehensión del inculcado (artículo 111 parte final)

CON EXCEPCION:

1.- De las actuaciones que se lleven a cabo -- después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción; en este caso ya no interrumpirá la prescripción, sino con la aprehensión del inculcado (artículo 111 primera parte).

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL DE LOS DELITOS POLITICOS EMPIEZA A CONTAR:

1.- Desde el día en que se cometió el delito.

Artículo 118 del C.P.- "Para la prescripción -- de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate"

PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES:

I.- PECUNIARIA.- En éste caso prescribe tal -- sanción en un año (artículo 113 primera parte)

II.- DEMAS SANCIONES.- En éste caso tal san- -

ción prescribe en un tiempo igual al de la sanción más una -- cuarta parte. Sin exceder de 15 años (artículo 113 segunda -- parte).

III.- PRIVACION DE DERECHOS CIVILES O POLITI-- COS.- En éste caso tal sanción prescribe en 20 años (artículo 116)

Estas tres clases de prescripción de las san-- ciones tienen aplicación para cada uno de los delitos políti-- cos; en virtud de que se les impone a éstos las sanciones tan-- to de prisión (corporal) como la multa (pecuniaria), además - de la privación de Derechos Civiles o Políticos que aunque en ninguno de los delitos políticos se expresa textualmente esta última, se entiende que con la pena de prisión se produce la suspensión de tales Derechos, y así lo estipula el artículo - 45 del Código Penal.

SE INTERRUMPE LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES:

a) CORPORALES.- Sólo cuando se aprehende al -- reo aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso_ (artículo 111)

b) PECUNIARIA.- Sólo por el embargo de bienes (artículo 115 párrafo segundo)

LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES DE LOS DELI-- TOS POLITICOS EMPIEZA A CONTAR:

1.- SI LAS PENAS SON CORPORALES.- Desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la ac-

ción de la justicia.

2.- FUERA DE LAS PENAS CORPORALES.- Desde la -
fecha de la sentencia ejecutoria.

B) AMNISTIA.

La amnistía se deriva de una palabra griega - que significa "EL OLVIDO DE LOS DELITOS". Es una de las formas que extingue tanto la acción penal como las penas impuestas al delincuente, con excepción de la reparación del daño ; y así se expresa en el artículo 4o. de la Ley de Amnistía: -- "La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo de los derechos de quienes puedan exigirla." Presentando gran similitud con el artículo 92 del Código Penal, que trata sobre la amnistía.

"Esta forma de extinción penal tiene la virtud de acabar con las intranquilidades consiguientes a una época de agitación política, y contribuye, cuando los hechos han perdido actualidad y fuerza, al establecimiento de la paz y de la normalidad en la vida y en todas las actividades sociales." (1)

La diferencia entre la amnistía y el indulto - estriba en que, la primera extingue todo el delito borrando - tanto la acción penal como la sanción; en cuanto al indulto - solamente extingue la sanción impuesta, limitándose a veces a conmutarla o reducirla.

(1) IGNACIO VILLALCABOS. Derecho Penal Mexicano. Parte General Ed. Porrúa. S.A. México 1983. pág. 631.

Una de las características de la amnistía es - el "... de destruir los efectos de la ley penal respecto a delitos y personas de que se trate. En consecuencia si existen procesos pendientes o fallados respecto al delito amnistiado se darán por terminados, quedando las condenas sin efecto, además de impedir el ejercicio de la acción penal, y, en consecuencia la persecución de los delitos y la formación de juicios, subsistiendo la obligación de la reparación del daño y las consecuencias civiles que resulten del daño cometido."(2)

La amnistía se aplica con límites y moderación, y sólo en casos excepcionales y justificables, para no cometer abusos; al grado que nuestro Código Penal en su artículo 92 referente a la amnistía no establece a que clase de delitos es aplicable, pero al remitirnos a la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de septiembre de 1978 en su artículo lo., se estipula: "Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales de la Federación o ante los Tribunales de la Federación o ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, - por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros deli-

(2) MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA. Derecho Penal Mexicano. Ed. - Porrúa. México 1971. pág. 330.

tos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro."

En este artículo podemos ver la aplicación de la amnistía a los delitos políticos, pero al remitirnos al artículo 30. de la Ley de Amnistía podemos darnos cuenta, que también es aplicable para los delitos del orden común, y dice el citado artículo "En los casos de los delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo y secuestro podrán extenderse los beneficios de la amnistía..."

Con lo que concluimos que la amnistía es empleada tanto para los delitos políticos como para los delitos del orden común, sin embargo, en la práctica nuestro país en general emplea la amnistía para los delitos políticos únicamente. Siendo actualmente el Congreso de la Unión quién la otorga para estos delitos.

C) INDULTO.

El indulto es otra forma de extinción de los delitos políticos, extinguiendo únicamente la sanción impuesta en sentencia irrevocable, pero sin que se borre la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso de que se otorgue indulto a un inocente. Así lo establecen los artículos 94, 96 y 98 del Código Penal.

En relación a esta forma de extinción, debe hacerse la distinción del Indulto de Gracia del Indulto Necesario, ya que el artículo 557 del Código de Procedimientos Penales regula estas dos clases de indulto.

I.- INDULTO DE GRACIA.- Sólo se concede en casos muy especiales, teniendo la característica de ser potestativo, quedando a la prudencia y discreción del Ejecutivo; -- "... es una facultad administrativa de la que se puede hacer uso en el caso de Delito Político o cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación." (3)

CASOS EN QUE SE CONCEDE EL INDULTO DE GRACIA:

1.- DELITOS POLITICOS.- En este caso el indulto se concede a prudencia y discreción del Ejecutivo (artículo 97 del Código Penal en relación con el 559 del Código de Procedimientos Penales) sin condición alguna o con las condiciones que estime convenientes.

(3) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Código Penal Comentado. -- Ed. Porrúa S.A. México 1976. pág. 98.

2.- CUANDO EL REO HAYA PRESTADO IMPORTANTES --
SERVICIOS A LA NACION.- En este caso sólo se concede el indulto cuando se trata de delitos del orden común.

3.- CUANDO UNA LEY QUITA A UN HECHO U OMISION_ EL CARACTER DE DELITO QUE OTRA LEY ANTERIOR LE DABA.- En esta situación se aplica la Ley retroactivamente y sólo cuando se haya dictado sentencia se concederá el indulto de gracia.

El Código Penal señala, que el indulto de gracia es aplicable tanto para los delitos políticos como para cualquier otro delito del orden común, y es el Presidente de la República el facultado para conceder este indulto; de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 fracción XIV de la Constitución.

REQUISITOS PARA LA CONCESION DEL INSULTO DE --
GRACIA DE LOS DELITOS POLITICOS:

"a) Que haya recaído sentencia firme, comenzada o no, a cumplir.

"b) Que los reos se hallen a disposición del tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

"c) Que no sean reincidentes; sin embargo, se exceptúa el caso en que a juicio del tribunal sentenciador hubiese razones suficientes para otorgarles la gracia." (4) Estos requisitos también se pueden exigir para los demás deli--

(4) CUELLO CALON. Derecho Penal. Editorial Nacional. México - 1976. pág. 632.

tos.

II.- INDULTO NECESARIO.- Se otorga cuando el delito por el que se ha condenado a una persona no lo cometió, y estos son los llamados errores judiciales, en este caso "... tiene que ser concedido solamente cuando este error judicial quede probado tan claro, que todas aquellas pruebas que sirvieron para fundar una condenación desaparezca absolutamente..." (5)

En este indulto si se extingue la obligación de reparar el daño, cosa que no sucede con el indulto de gracia.

En el indulto en general, a diferencia de la amnistía, cuando se concede, el indultado nunca pierde la -- condición de condenado.

(5) Tesis de FEDERICO SODI SORRETO "Indulto Necesario". Escuela Libre de Derecho. México 1978. pág. 28.

6.- AMBITO

ESPACIAL

DE LOS

DELITOS POLITICOS.

Los principios que rigen el ámbito de validez espacial son los de: territorialidad, extraterritorialidad y extradición.

El primer principio "...pretende que la Ley penal tenga validez exclusivamente en el territorio del Estado que la dicta y se enuncia que la Ley debe de aplicarse sin -- excepción alguna dentro del territorio, sin atender a la necesidad de quienes participan en la relación criminal, cualquiera que sea su nacionalidad." (1)

Al hablar sobre el principio de territorialidad tenemos que determinar que es lo que vamos a entender como territorio, para saber hasta donde es aplicable nuestra -- Ley Penal, siendo la Constitución Política la que establece -- claramente que debemos entender por territorio, dice el artículo 42 "El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

II.- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos -- submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

(1) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México 1974. pág. 99.

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."

Además, el artículo 43 de la Constitución Política determina cuales son las partes integrantes de la Federación, siendo todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, así como el Distrito Federal. Por lo que podemos decir que la Ley Penal Mexicana se aplica territorialmente, y únicamente tendremos que apegarnos a lo establecido por la Constitución.

En tanto que, el principio de extraterritorialidad se presenta cuando una Ley Penal Mexicana se aplica a ciertos delitos que se cometieron en un país extranjero, llevando ciertos requisitos, pues de lo contrario se estaría interfiriendo en la soberanía del país extranjero.

Y por último tenemos el principio de extradición a la que se ha definido "...como el procedimiento en cuya virtud un Estado entrega a otro los delincuentes o procesados que están en el territorio del primero y que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo." (2)

(2) ISIDORO RUIZ MORENO. El Derecho Internacional Público ante la Corte Suprema. Ed. Universitaria de Buenos Aires. - 1970. pág. 109.

El estudio de cada uno de los principios que -
enseguida estudiaremos, es con el fin de determinar que prin-
cipio es aplicable a los delitos políticos.

A) TERRITORIALIDAD.

Nuestro Código Penal establece el principio de territorialidad en su artículo 1o., "Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los Tribunales Federales." Al leer este artículo parece como si solamente se adoptara el principio de territorialidad que más adelante estudiaremos.

El artículo 2o. fracción I del Código Penal también adopta el principio de territorialidad, pero únicamente en el caso de que "...el delito se inicie o prepare en el extranjero, pero sus efectos lesionen el derecho patrio." (3) En este caso es importante determinar el lugar donde se consumó el delito, pues si esto ocurre en el extranjero, aunque produzca efectos en nuestro país, estaremos ante el principio de extraterritorialidad y con la prohibición de la extradición cuando se trata de delitos políticos.

El artículo 3o. del Código Penal trata los delitos continuos que se cometen en el extranjero y que se siguen cometiendo en el territorio mexicano, situación en la que se aplica la Ley Mexicana, adoptándose en este artículo el principio de la territorialidad.

Y por último el artículo 5o. consagra el principio de territorialidad constituido principalmente en todas

(3) FERNANDO CASTELLANOS TENA. Op. Cit. pág. 98.

y cada una de sus fracciones por el AMBITO FICTICIO denominado así, debido a que tanto en las aeronaves, embarcaciones o naves como en las embajadas o legaciones mexicanas se tiene sobre estas soberanía, pero no directa, y por lo tanto se consideran cometidos en territorio de la República todos aquellos delitos que se realicen en alguno de estos lugares; para lo que deben darse ciertas circunstancias para que tenga aplicación la Ley Nacional; el artículo 50. dice: "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;" Se aplica la Ley Mexicana, tomándose a los buques nacionales como parte del territorio, pero debe ser en alta mar o encontrarse en puertos mexicanos, ya que si se encontrase en puertos extranjeros ya no se aplicaría la Ley Mexicana; sólo en el caso de que no se hubiere castigado por el país extranjero.

II.- "Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;" Solamente que no sea juzgado el delincuente, entonces si procede que se juzgue conforme a las Leyes Mexicanas.

III.- "Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la

República, si se turbara la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;" En esta situación se aplica el principio de territorialidad, toda vez que los delitos, aunque se cometen en un buque extranjero, son ejecutados en un puerto nacional o en las aguas territoriales constituyendo estos parte de nuestro territorio - y, por consiguiente, es aplicable nuestra legislación.

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en la atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que se señalan para buques las fracciones anteriores, y "Así mismo es encuadrado como parte del territorio nacional el espacio aéreo situado sobre el territorio de la República Mexicana y por lo tanto aquellos delitos que se llegaran a cometer dentro de este espacio, serán juzgados conforme a las Leyes Mexicanas.

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas."

Las embajadas y legaciones mexicanas también forman parte de la extensión de nuestro territorio, y por consiguiente la aplicación de nuestras leyes vigentes se hará efectiva en tal extensión, siempre y cuando no sean juzgados delincuentes en el país extranjero donde se encuentren asentadas las embajadas y legaciones mexicanas donde se cometió el

ilícito.

En cuanto a los delitos políticos, estos solamente se van a regir por el principio de territorialidad; ya que un delito del orden político que se llegare a realizar en territorio extranjero, produciendo efectos en nuestro país, no se puede sancionar debido a la prohibición de la extradición para los delincuentes políticos.

Aún cuando tiene aplicación el principio de territorialidad a los delitos que se cometan en aeronaves, embarcaciones o naves, embajadas o legaciones, como lo vimos al analizar el artículo 50. del Código Penal no es frecuente y casi podríamos decir que los delitos políticos no se realizan en estos sitios.

B) EXTRATERRITORIALIDAD.

En cuanto a la extraterritorialidad, los artículos 2o. y 4o. del Código Penal adoptan este principio.

ARTICULO 2o. FRACCION I.- "Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el Territorio de la República, y "Se aplica el principio de extraterritorialidad en este artículo, pero sólo cuando...el delito se consume en el extranjero..." (4) Este principio no es aplicable a los delitos políticos cuando se consumen en el extranjero, aún cuando produzcan efectos en nuestro país, en base a que se necesitaría solicitar la extradición de estos sujetos, cosa que no es posible, dado que la Constitución Política prohíbe terminantemente la extradición de delincuentes políticos, por lo que no se les puede aplicar sanción alguna, siendo por lo tanto inaplicable este principio.

ARTICULO 2o. FRACCION II.- Esta fracción dispone: "Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron." Estos delitos únicamente serán juzgados conforme a nuestras Leyes Mexicanas --

(4) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. pág. 102.

cuando no hubieren sido castigados los sujetos en el país donde se consumó el ilícito. Pero en relación con los delitos políticos no es aplicable esta fracción, ya que está enfocando el problema a los delitos del orden común, como sería el homicidio, lesiones etc., pero en ningún momento se esta previendo la situación a los delitos políticos.

ARTICULO 4o.- Este artículo consagra el principio de extraterritorialidad, y dice: "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o -- contra extranjero, o por un extranjero contra un mexicano, se rán penados en la República, con arreglo a las Leyes Federa-- les, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y

III.- Que la infracción de que se le acuse -- tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República." (fracciones del artículo 4o. del C.P). Como podemos observar este artículo solamente trata de delitos del orden común, dado que los sujetos que intervienen en la comisión del ilícito son individuos en particular; en tanto que los sujetos que intervienen en la realización de los delitos políticos no pueden ser individuos en particular, ya que es indispensable que el sujeto pasivo sea el Estado Federal, pa-

ra poder hablar sobre los delitos en estudio. Con lo que concluimos que el principio de extraterritorialidad no se puede aplicar a los delitos políticos.

La extradición ha surgido por la necesidad de los países de castigar a todos los que cometen un delito y se refugian en un país ajeno, evadiendo con su acción la justicia; y al tratar los países de ser justos, han celebrado entre sí tratados internacionales, para que estos delincuentes sean juzgados y sancionados por el ilícito cometido.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos define la extradición, como el "Acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta." (5)

Al respecto, nuestro país ha celebrado muchos tratados de extradición con otros países, pero ninguno referente a los delitos políticos.

Los requisitos para solicitar la extradición son:

I.- "Que el hecho imputado esté expresamente previsto dentro del catálogo de delitos que pueden ser materia de la extradición;

II.- "Que tal hecho tenga el carácter de delito en los países que suscriben el tratado;

(5) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. pág. 106.

III.- Que se encuentre viva la acción penal para perseguirlo;

IV.- Que la pena que corresponde al mismo no sea menor de un año de prisión.

"Excluyendo de estos tratados a los delincuentes políticos." (6)

En caso de no existir ningún tratado sobre extradición, sólo puede pedirse y otorgarse por la vía diplomática con arreglo al procedimiento y condiciones establecidas en el Código de Procedimientos en lo criminal, es decir, en base a la reciprocidad que existe entre los países.

En nuestro país, así como en la mayor parte de los mismos sólo se va a conceder la extradición para los delitos del orden común, excluyendo por lo tanto a los delitos políticos; y así lo expresa el maestro Isidoro Ruiz Moreno en su libro el Derecho Internacional Público ante la Corte Suprema, cuando dice: "... tratándose de delitos políticos o de delitos conexos con delitos políticos, las disposiciones de la legislación positiva del país... y los principios universalmente consagrados en el derecho internacional público, establecen como una regla invariable la inviolabilidad de las personas comprometidas en ellos, una vez salidas de los límites jurisdiccionales del país contra el cual se han llevado a ca-

(6) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. pág. 106.

bo, y colocan a sus autores bajo la garantía moral del Estado sobre el territorio del cual se encuentran." (7)

En la Constitución Política también se hace referencia sobre la extradición de los reos de delitos políticos quedando prohibida terminantemente para este tipo de delitos, y a la letra dice: "Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos,..."

(7) ISIDORO RUIZ MORENO. Op. Cit. pág. 109.

7.-, PUNIBILIDAD

DE LOS

DELITOS POLITICOS .

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta." (1)

Si una conducta no presenta este merecimiento, o no es delito, o nos encontraremos ante un caso de excusa absolutorias, ya que estas forman el factor negativo del delito.

En cuanto a la punibilidad de los delitos políticos, si son punibles, dado que existe una sanción para cada una de las conductas que se encuentran enmarcadas en el Código Penal, pero el único delito político donde se pueden dar las excusas absolutorias es el de rebelión, en donde se generan las causas suficientes como para impedir que ciertas conductas o hechos sean sancionados conforme a la Ley, aún cuando persista el carácter delictivo de la conducta principal.

En el artículo 137 párrafo segundo del Código Penal se establece lo siguiente: "Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate..." ya que ambos combatientes están en igualdad de circunstancias, corriendo los mismos riesgos, y por lo tanto opera la excusa absolutoria."

El artículo 138 del Código Penal establece otra excusa absolutoria en el delito de rebelión, y es la siguiente: "No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido algu-

(1) FERNANDO CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1977. pág. 267.

no de los delitos mencionados en el artículo anterior." En este caso se supone que el rebelde, al entregar las armas antes de ser tomado prisionero, está recapacitando en cuanto a la conducta que está realizando, y con esa actitud está expresando que no desea continuar con la rebelión, y por consiguiente no se va a aplicar sanción alguna,

En relación con la pena que se aplica al delincuente político, nos encontramos que éstos gozan de ciertas prerrogativas, como son:

a) La no agravación de la pena en cuanto a la reincidencia o habitualidad, recibiendo un trato especial -- (art. 23 C.P.)

b) Para este tipo de delincuentes debe existir prisiones especiales (art. 26 C.P.)

c) Prohibición de la pena de muerte para los delincuentes políticos (art. 22 Constitucional)

d) La no extradición para los reos políticos -- (art. 15 Constitucional)

Ahora bien, como lo acabamos de ver, los delitos políticos si son punibles, o sea que si existe el merecimiento de la pena; pero no siempre se les va a castigar, como debería hacerse, en virtud de que los delitos políticos son los únicos delitos que aún cuando se haya cometido el delito, si se alcanza el triunfo, no serán sancionados.

CONCLUSIONES.

1.- Los delitos políticos no alcanzan el grado de tentativa, en virtud de que se consuman en el instante mismo de realizarlo.

2.- Los delitos políticos son los únicos, que aún cuando se ha logrado cometer el delito, jamás se aplica la sanción correspondiente al vencedor, por lo que sólo tiene aplicación para el vencido.

3.- Aún cuando no se haya sancionado al delincuente político, esto no significa que el delito no se haya cometido o deje de serlo.

4.- El delito político de Conspiración es el más importante y presupuesto para la comisión de los demás ilícitos políticos.

5.- Se considera al delincuente político como un sujeto no peligroso, y por lo tanto goza de ciertas prerrogativas.

BIBLIOGRAFIA.

- BRAUER BARBA, FERNANDO. El Delito de Disolución Social. El -
porqué de su derogación. B. Costa-Amic Editor, Méxi-
co D. F. 1970.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa
S. A. México D.F. 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte Gene-
ral. Tomo II. Antigua Librería Robledo. México 1956
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte Gene-
ral. Volúmen I. Antigua Librería Robredo. México --
1955.
- CASTELLANOS TENA, FRANCISCO. Lineamientos Elementales de Dere-
cho Penal. Ed. Porrúa S.A. México 1977.
- CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal Mexicano. Ed. Po--
rrúa. México 1971.
- CRIMINALIA. Revista Mensual. Organó de la Academia Mexicana -
de Ciencias Penales. México D.F. octubre 1958, No .
1. Ed. Betas.
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial
Volúmen I. Ed. Bosch. Casa Editorial S.A. Barcelona
1980.
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Editora Nacional. Méxi-
co D.F. 1976.
- Derogación de los artículos 145 y 145 bis. del Código Penal .
Imprenta de la H. Cámara de la Comición Editorial -

Loredo México 1970.

- F. CARDENAS, RAUL. Dinámica del Derecho Mexicano. Volúmen II. Colección Actualidad del Derecho. Editado por la -- Procuraduría General de la República. México 1974.
- FUENTES RODRIGUEZ, JOSE DE LAS. Artículo 145 derogado. Cultura y Ciencia Política A.C. México D.F. 1970.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. -- Ed. Porrúa S.A. México 1976.
- GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. Comentarios al Código Penal. Ed. - Porrúa S.A. México 1980.
- HUERTA PEREZ, JORGE RUBEN. El Delito Político en el Derecho - Penal Mexicano. Puebla 1963. Talleres Litograficos_ de la Penitenciaría del Estado de Puebla.
- Los Delitos de Disolución Social. Colección Gabriel Botas --- 1969. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Ediciones Botas.
- LUQUE ANGEL, EDUARDO. Los Delitos Políticos y Militares rebeldes. Bogota, Colombia 1959.
- MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. Derecho Penal Especial. Librería - de Manuel Porrúa. México D.F. 1949.
- MEDINA ORMAECHEA, ANTONIO DE. Tomo I. Código Penal Mexicano - de 1971. Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo - de Savas A. y Munguía. México 1980.
- P. MORENO, ANTONIO DE. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. S. A. México 1968.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México 1974.

PINA VARA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. S. A. México 1983.

PROYECTO DEL CODIGO PENAL para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. México D.F. 1949 Editado por la Secretaría de Gobernación.

PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPC para la República Mexicana. Revista Mexicana de Derecho Penal. Diciembre 1963- -- 1964. Número 30.

RUIZ FUNEZ, MARIANO. Evolución del Delito Político. Ed. Hermes. México 1944.

RUIZ MORENO, ISIDORO. El Derecho Internacional Público ante la Corte Suprema. Ed. Universitaria de Buenos Aires 1970.

SODI SERRETO, FEDERICO. Tesis el "INDULTO NECESARIO", Escuela Libre de Derecho, México 1980.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Código Penal de Michoacán.

Código Penal de Chihuahua.

Código Penal de Tabasco.

Código Penal de Campeche.

Código Penal de Aguascalientes.

Código Penal de Baja California.

Código Penal de Colima.

Código Penal de Nuevo León.

Código Penal de Guerrero.

Código Penal de Guanajuato.

Código Penal de Coahuila.

Código Penal de Oaxaca.

Código Penal de Veracruz.

Código Penal de Tamaulipas.

Código Penal de Sonora.

Código Penal de Zacatecas.

Código Penal de Tlaxcala.

Código Penal de Morelos.

Código Penal de Jalisco.

Código Penal de Querétaro.

Código Penal de Puebla.

Código Penal de Yucatán.

INDICE.

	PAG.
Introducción.....	2
1.- Concepto de Delito Político.....	8
2.- Antecedentes de los Delitos Políticos.....	18
a) Código Penal de 1871.....	22
b) Código Penal de 1929.....	25
c) Código Penal de 1931.....	27
d) Anteproyectos de los Códigos Penales de 1949, 1958 y 1963.....	32
e) Derecho Comparado.....	35
3.- Diversidad de los Delitos Políticos.....	40
a) Rebelión.....	43
b) Sedición.....	53
c) Motín o Asonada.....	56
d) Conspiración.....	59
4.- Modalidades de los Delitos Políticos.....	62
a) Consumación.....	66
b) Tentativa.....	69
5.- Diversas formas de extinción de los Delitos Po- líticos.....	71
a) Prescripción.....	73
b) Amnistía.....	78
c) Indulto.....	81

	PAG.
6.- Ambito Espacial de los Delitos Políticos.....	84
a) Territorialidad.....	88
b) Extraterritorialidad.....	92
c) Extradición.....	95
7.- Punibilidad de los Delitos Políticos.....	98
Conclusiones.....	101
Bibliografía.....	102